



USAL
UNIVERSIDAD
DEL SALVADOR



Bertazza Nicolini Corti & Asociados

RESEÑA JURISPRENCIA TRIBUTARIA RELEVANTE

Humberto J. Bertazza
19-08-2020

Auspician



Auspicio profesional



APTITUD DE LOS BONOS DE BIENES DE CAPITAL (DTO 379/01) PARA CANCELAR OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

CAUSA: “Indacor SA s/amparo” CSJN, 2/7/2020

- En el caso, la firma Comercial Salta SRL recibe originalmente estos títulos que luego se los transfiere o cede, por intermedio del Grupo del Plata Sociedad de Bolsa SA, a la firma actora, la que posteriormente los utilizó para pagar el saldo de sus DJ de IVA e IG.
- La controversia planteada encuentra adecuada solución en lo establecido por el art. 29 de la ley 11683, en cuanto a que la utilización de los créditos tributarios para la cancelación de sus propias deudas tributarias, sentirá los efectos de pago sólo en la medida de la existencia y legitimidad de tales créditos (el derecho había caducado para su beneficiario original).

Del Dictamen de la Procuradora Fiscal del 12/6/2018 cuyos fundamentos fueron compartidos por la Corte.

PARA IMPUGNAR LA EXCLUSIÓN DEL MONOTRIBUTO POR HABER SUPERADO EL LIMITE DE INGRESOS, EL CONTRIBUYENTE DEBIO PROBAR QUE LA FACTURA EN DISCUSIÓN NO CORRESPONDÍA AL PERÍODO DEVENGADO

CAUSA: “Lanusse, Lucas” CCAF, Sala I del 14/7/2020

- Si el contribuyente alega que la factura no debía ser considerada incluida dentro del período anual considerado por el Fisco, señalando que se trató de un error, debió probar tal hecho, como única forma de revertir las constataciones y demás consideraciones de la resolución apelada. Sin embargo, de lo actuado no surge ninguna prueba y/o indicio eficiente a tal fin.

EFFECTOS DEL SOBRESSEIMIENTO EN SEDE PENAL ANTE LA INEXISTENCIA DE CUENTAS BANCARIAS EN EL EXTERIOR RESPECTO DEL CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

CAUSA: “Cudemo, Mirta” CCAF, Sala II del 8/7/2020

- Se procedió a determinar e imponer la obligación de ingresar en concepto de IG, por los períodos fiscales 2004 a 2007 ambos inclusive, a la contribuyente. Ello, por considerar que la aquí actora es cotitular junto con su hermano fallecido de una cuenta bancaria en el Banco IDB NY.
- Considerando que los indicios colectados permiten descartar las hipótesis delictivas originalmente proyectadas, el Fiscal consideró que corresponde concluir la investigación criminal y, en consecuencia, solicitó al tribunal interventor el sobreseimiento total, en orden a la presunta evasión de pago del IG y del IBP, todo lo cual, así fue decidido por el JNPT N° 2, (18/3/2012), en la causa penal tributaria.
- Se sigue de una lectura integradora de los extremos anteriormente esbozados que, en sentido contrario a lo expresado por el TFN, en la sentencia penal alcanzó la conclusión acerca de que, puntualmente, la actora no era titular de las cuentas bancarias radicadas en el exterior, ni tenía conocimiento de su existencia, por manera que mal pudo haber evadido los impuestos correspondientes a esas cuentas, en la medida en que las mismas no integraban su patrimonio, ni generaban dividendos por los que debiera oblar tributo alguno.

LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA JURÍDICA RADICA EN EL DEFECTO O EN LA CARENCIA DE SU ORGANIZACIÓN Y NO ES ACCESORIA DE LA PENAL PRINCIPAL

CAUSA: “K.E. SA” CF Mendoza, Sala “A” del 8/7/2020

- La culpabilidad de las personas jurídicas o de existencia ideal radica en el defecto o la carencia de una organización del ente ideal que impida la utilización de la estructura y de los bienes del mismo para la comisión de delitos, permitiendo, a partir de aquel defecto o carencia, que las mismas se cometan en su nombre, en su beneficio o en su interés o con la utilización de los medios que le son propios.
- La resolución del juez instructor, que rechaza la imputación pretendida por la querrela, sobre la base que las sanciones previstas a la persona jurídica en el régimen penal tributario constituyen un accesorio de la pena principal que decida aplicar el tribunal de juicio a las personas físicas involucradas, es inconcebible con nuestro ordenamiento jurídico, que pese a la personalidad diferenciada de la persona jurídica respecto de sus miembros, principio que se encuentra expresamente establecido por el art 143 del CCyCN (art 39 cc vigente a la fecha de los hechos).
- Para que el tribunal juicio pueda imponer las sanciones previstas en el art 14 de la ley 24769 (vigente al momento de los hechos o en el art 13 de la ley 27430, sin la considere más benigna) es necesario que la misma haya sido previamente imputada, procesada y acusada en el marco de un juicio justo donde se hayan resguardado todas las garantías procesales que permiten el efectivo ejercicio del derecho de defensa que le asiste.

PROCEDENCIA DEL TRATAMIENTO COMO DEUDA COMERCIAL DERIVADA DE LA VENTA DE BIENES DE CAMBIO Y NO COMO APOORTE DE CAPITAL

CAUSA: “EMC Computer System Arg SA” CCAF, Sala III del 14/7/2020

- De las pruebas arrojadas surge que la actora logró acreditar tanto el nacimiento como la extinción de la deuda comercial originada en la compraventa de mercaderías, despojando de sustento el criterio del ente fiscal relativo a que se trataría de aportes de capital.
- En la especie, no logra avizorarse el motivo por el cual habrá de entenderse que la contribuyente obtuvo aportes de capital, en lugar de recibir mercaderías en razón de las compras realizadas. Nótese que no se desconoció la documentación de respaldo (facturas, despachos de aduana, etc) las importaciones, ni los pagos.

PLAZO DE AMORTIZACIÓN DE OBRAS DE ALTA TENSIÓN Y SUBESTACIÓN EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

CAUSA: “YACYLEC SA” CCAF, Sala III del 29/7/2020

- No resulta reprochable el apartamiento del método basado en la vida útil de los activos, para adoptar el concerniente al recupero de la inversión afrontada (15 años, en lugar de 50 años del Fisco), atento el tenor de las cláusulas del instrumento que influyeron directamente en la actividad desarrollada por el sujeto. Ello, pues lo que ha de tenerse por norte es la razonabilidad del plazo de amortización estimado, lo cual constriñe a los intérpretes a considerar las circunstancias singulares que identificasen cada planteo.

PROCEDENCIA DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN EL ACTUAL ART 16 DE LA LPT RESPECTO DE UN CONTRIBUYENTE QUE SUSCRIBIÓ UN PLAN DE FACILIDADES

CAUSA: “F.C. SRL” C federal de Córdoba, Sala “A” del 27/7/2020

- Si bien el hecho denunciado data de fecha 21/11/2016, resulta aplicable al caso lo previsto por el art 16 de la ley 27430 por resultar más benigna para el imputado, ello por derivación del principio de la retroactividad de la ley penal más benigna.
- El contribuyente suscribió un plan de pagos para la cancelación total de la deuda que mantiene con la AFIP, aceptando así la determinación realizada por el Organismo fiscalizador de manera incondicionada (art 16 ley 27430)
- Debe confirmarse la decisión de declarar suspendido el procedimiento en el presente solo respecto a este hecho, mientras el plan de pago permanezca vigente y hasta la cancelación definitiva de la deuda tributaria.

LA DEDUCCIÓN DE GASTOS POR COMPRA DE AUTOMOVILES EN UNA EMPRESA DE INTERMEDIACIÓN EN LA SPONSORIZACIÓN Y MARKETING DEPORTIVO

CAUSA: “D-Sport SA” CCAF, Sala I, del 30/7/2020

- Resultan deducibles los gastos por compra de dos automóviles que se transfieren en forma gratuita en favor de entidades deportivas, no respondiendo a una liberalidad sino al cumplimiento de las obligaciones asumidas por la actora en los contratos firmados con los clubes deportivos e identificadas con su gira comercial.

EL CONCEPTO DE NECESIDAD DEL GASTO A LOS EFECTOS DE LA DEDUCCIÓN EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS

CAUSA: “D-Sport SA” CCAF, Sala I, del 30/7/2020

- El concepto de necesidad que exige la ley para admitir la deducción del gasto es relativo y debe apreciarse en función de la finalidad de las erogaciones, ya que sería muy peligroso que el organismo fiscal en cada erogación determine o pretenda establecer la efectiva productividad del gasto quitando al empresario la flexibilidad que precisa en el manejo de su negocio y que hace que muchos de los gastos en que incurra no redunden necesariamente en la producción de un rédito que pueda interpretarse específicamente al gasto en que se ha realizado. En efecto, el control no puede ir tan lejos como para determinar la cantidad del gasto o la exageración de un monto para la producción de la ganancia juzgando discrecionalmente la buena administración de la empresa de que se trata.
- En el mismo sentido, “Trucco, Pedro A” y “Gelbrlung, Samuel” CCAF, Sala IV del 18/6/2013 y 14/2/2012.

PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR EL CONTRIBUYENTE PARA LA APLICACIÓN INTEGRAL DEL AJUSTE POR INFLACIÓN

CAUSA: “Favacard SA” CF Mar del Plata, del 31/7/2020

- Procede la medida cautelar, atento el perjuicio patrimonial que le produciría a la actora liquidar ganancias en un forma ajena a la realidad imperante, como asimismo la afectación de los derecho consagrados en nuestra Carta Magna, en razón que de la certificación contable abonada, surge que de no aplicarse el ajuste por inflación impositivo, la alícuota efectiva del tributo a ingresar, no sería del 35%, sino que representaría al 57,36% del resultado impositivo ajustada, correspondiente al ejercicio 2017.

PROCEDENCIA DEL SOBRESIMIENTO DE LOS PRESUNTOS AUTORES POR ASOCIACIÓN ILÍCITA TRIBUTARIA EN RAZÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN OBJETIVA DE PUNIBILIDAD QUE DETERMINÓ EL SOBRESIMIENTO POR LOS DELITOS DE EVASIÓN

CAUSA: “D. A. A” CF Mendoza del 22/7/2020

- El hecho de que la asociación ilícita fiscal se haya considerado por la doctrina como una figura autónoma no significa que no requiera valorar la comisión o posible comisión de los delitos tributarios que se correspondan con la actividad de la organización. Así, se deriva de los términos del art 15 de la ley 24760 al aunar a la judicialidad típica de los delitos previstos por la ley 24769.
- Al haberse modificado la condición objetiva de punibilidad resultan sobreseída los presuntos autores en razón de no tenerse por acreditado los elementos del tipo, es decir, por no existir delito. En virtud de ello no se puede considerar con finalidad delictiva, lo que también constituye un elemento del tipo penal establecido en el art 15 de la ley 24760.
- Teniendo en consideración que el tipo fiscal de la asociación ilícita tributaria establece que la organización debe estar conformada de manera habitual para cometer cualquiera de los delitos tipificados en la presente ley, es que hasta el momento no se puede aseverar con el grado de probabilidad que se requiere en esta etapa procesal que existiría una asociación ilícita, dado que falta el elemento demostrativo de dicha ilicitud, que es la tipificación de delitos reprimidos por la ley 24769.

IMPROCEDENCIA DEL AJUSTE POR INFLACIÓN EN UN PERÍODO FISCAL DONDE SE AUMENTARÍA EL QUEBRANTO IMPOSITIVO AL NO CONFIGURARSE EL SUPUESTO DE CONFISCATORIEDAD

CAUSA: “Feler, Eduardo J” CSN del 6/8/2020

- De los términos de la prueba pericial contable surge que en vez de tener una pérdida histórica o sea sin ajustar de \$27501 pasa a tener una pérdida de \$1.754.935 realizando el ajuste por inflación.
- La aplicación del mecanismo de ajuste por inflación lo es al sólo efecto de evitar la confiscatoriedad que se producía al absorber el Estado una porción sustancial de la renta o el capital, lo que impide utilizar tal método correctivo para el reconocimiento de un mayor quebranto que puede ser utilizado por el contribuyente en períodos posteriores, ello por la sencilla razón de que, en tal supuesto no hay tributo a pagar que pueda ser cotejado con el capital o la renta gravados.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO PARA ACCEDER AL ATP AL NO RESULTAR RAZONABLE LA CONDICIÓN DE INTERANUALIDAD POR UN PERÍODO EN QUE LA EMPRESA NO TUVO FACTURACIÓN

CAUSA: “Charranes SA” CCAF, Sala II del 4/8/2020

- La evidente ausencia de razonabilidad, en la exigencia de una condición (el dato de la interanualidad por un período en que la empresa no tuvo facturación) que, además de no haber sido incluida en el Dto. 322/20, ha sido superada por la regulación que surge de las Decisiones Administrativas 721/20 y 1133/20, acreditan de manera suficiente los extremos que tornan procedente la presente acción de amparo.

PROCEDENCIA DEL IVA EN LA VENTA DE CUATRO OBRAS DE ARTE EN 2 AÑOS

CAUSA: “Herlitzka, Mauro A” TFN, Sala “B” del 19/2/2020

- Si bien no existen pautas legales o reglamentarias, a los efectos de precisar cuándo se configura la habitualidad del sujeto, la doctrina ha identificado algunos elementos a considerar para su comprensión, los que deberán revisarse en cada caso, a saber: la finalidad de las actividades, la frecuencia con la que se realiza ese tipo de operación, la importancia relativa de la misma en cuanto a los ingresos en el contexto de actividades del sujeto y la vinculación con la actividad del sujeto.
- En este caso particular, el elemento más evidente es el que tiene que ver con la importancia relativa de estos ingresos para el apelante, es su única fuente productora de ingresos desde 2006.
- El tiempo de permanencia en el patrimonio de por sí solo, no significa eliminar la posibilidad de un ánimo o propósito de lucro al momento de comprar estas obras.
- La actora tampoco aportó pruebas para acreditar que las obras de arte adquiridas reunieran los requisitos y tramitaciones previstos en el Dto. 279/97 a los fines de aprovechar la reducción de alícuota allí establecida. Por ende, resulta ajustado a derecho, que las operaciones efectuadas se encuentren gravadas con la alícuota general del 21%.

PROCEDENCIA DEL IMPUESTO A LAS GANANCIAS EN LA VENTA DE CUATRO OBRAS DE ARTE EN 2 AÑOS, AL CONFIGURARSE SU HABITUALIDAD

CAUSA: “Herlitzka, Mauro A” TFN, Sala “B” del 19/2/2020

- En el impuesto a las ganancias, es de destacar que la periodicidad, en cuanto definitoria del concepto de renta según la teoría de la fuente o de la renta-producto, puede presentarse de modo tanto real cuanto potencial, esto es, aun cuando en la efectiva manifestación del ingreso no se diera la periodicidad, ésta deberá igualmente considerarse cumplida si potencialmente hubiere existido la posibilidad de que ello tuviera lugar.
- En cuanto a la periodicidad requerida por la norma, es relevante destacar que no alcanza con considerar la frecuencia efectiva o realmente sucedida de las operaciones que generaron la renta, sino que se deben contemplar asimismo aquellos elementos que hacen a la potencialidad de la misma tales como la actividad desarrollada regularmente, la relación con el giro y el propósito de lucro. En otras palabras, se exige que la fuente produzca o pueda seguir produciendo un rédito periódico, es decir, un ingreso que se repite en el tiempo o que tiene la potencialidad de hacerlo en relación con la naturaleza de la fuente y la intención del sujeto.
- Si bien en el caso, el contribuyente declaró la enajenación de sólo cuatro en dos períodos fiscales, lo importante es verlo en el contexto de una persona, vinculada a las artes visuales (presidente de una ONG), que no tuvo actividad ni fuente de ingresos durante esos años y que ha obtenido importantes resultados de la venta de las mismas.

EL USO GRATUITO DEL INMUEBLE DE LA EMPRESA A SU PRESIDENTE, ACCIONISTA MAYORITARIO Y A SU ESPOSA CONSTITUYE UNA DISPOSICIÓN DE FONDOS A FAVOR DE TERCEROS

CAUSA: “Macro Fundamentals SA” TFN, Sala “B” del 19/2/2020

- El uso gratuito del inmueble de la empresa a su presidente, accionista mayoritario y a su esposa, constituye una disposición de fondos a favor de terceros, ya que ellos revisten el carácter de terceros respecto del propio ente, sin que la disposición del inmueble redunde en un beneficio para la empresa disponente.

LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN EN EL CASO DE UNA MEDIDA CAUTELAR

CAUSA: “Lapenta, Maria E” CCAF, Sala I del 6/7/2020

- La parte actora presentó una acción declarativa de inconstitucionalidad persiguiendo la inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.073 y solicitó una medida cautelar que fue acogida favorablemente en primera instancia, confirmada en segunda instancia, cuyo pronunciamiento quedó firme con la denegación del recurso extraordinario interpuesto por el Fisco.
- En cuanto a la cuestión de fondo, se hizo lugar a la acción promovida en 1º instancia, que fue revocada por la Cámara y finalmente, fue rechazada la concesión del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora.
- Con el dictado de la sentencia por parte de Cámara Federal que revocó la decisión del juez de primera instancia y, en consecuencia, rechazó la acción deducida por la parte actora, desapareció todo obstáculo para que el Fisco ejerciera las facultades que la ley de procedimiento tributario le otorga (y no con la denegación del recurso extraordinario como señala el Fisco).
- Por lo tanto, al haberse cumplido el plazo de tres meses dispuesto por el art 3980 del Código Civil, sin actividad del Fisco, han prescrito las acciones correspondientes.

CONFIRMACIÓN DE LA CONDENA POR EL DELITO DE ASOCIACIÓN ILÍCITA FISCAL A LA ORGANIZACIÓN CREADA CON LA FINALIDAD DE COMERCIALIZAR FACTURAS APÓCRIFAS

CAUSA: “P.P. y otros” TOF Mendoza, Sala 2 del 3/8/2020

- No corresponde exigir para su reproche que exista una evasión y que ésta supere el monto de punibilidad, ya que, desde el punto de vista de la tipicidad del delito por el que fueron traídos a juicio los acusados, no resulta necesaria la comisión de algún otro delito.
- Teniendo en cuenta que es irrazonable aplicar una pena más grave a un delito menos dañoso y que toda aplicación desigual de la ley fundada en motivos arbitrarios contrario al espíritu del art 16 de la CN, esto nos lleva directamente a considerar inconstitucional la pena de prisión mínima fijada por el art 15 inc c (voto en disidencia).

IMPROCEDENCIA DE LA COMPENSACIÓN POR AJUSTES SIMÉTRICOS RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN DEL IDyCB CON EL PAGO A CUENTA DEL IG Y DEL IGMP EN RAZÓN DE NO EXISTIR PAGO EN EXCESO

CAUSA: “Sabaz, Ricardo I” CCAF, Sala V del 7/2020

- No corresponde la compensación por ajustes simétricos, pues en el caso no se verifica el supuesto de pago improcedente o en exceso (art 81 Ley 11683), toda vez que el IDyCB no ha sido ingresado por el recurrente.

**MUCHAS GRACIAS
POR SU ATENCIÓN**